

66. Doc 656 Cuz 135 6.1

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

FERROCARRIL ELÉCTRICO

DE

SANTIAGO A SAN BERNARDO



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA LAGUNAS & Co.
Teatinos 58
1923

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

FERROCARRIL ELÉCTRICO

DE

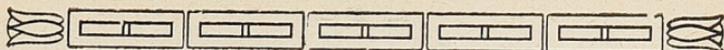
SANTIAGO A SAN BERNARDO



5791
633367

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA LAGUNAS & Co.
Teatinos 58

1923



ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

FERROCARRIL ELÉCTRICO

DE

SANTIAGO A SAN BERNARDO

TITULO PRIMERO

Objeto, domicilio y duración de la Sociedad

ARTÍCULO PRIMERO.—Se establece una Sociedad Anónima denominada: «Ferrocarril Eléctrico de Santiago a San Bernardo», cuyo domicilio legal, será la ciudad de Santiago.

ART. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

a). Adquirir y explotar el ferrocarril denominado de San Miguel, comprado para la Sociedad

por don Manuel Valdés Ortúzar a don Luis Puyó Medina, bajo las condiciones indicadas en el artículo cuarenta y ocho;

b). Construir y explotar un ferrocarril eléctrico de pasajeros y carga entre Santiago y San Bernardo, adquiriendo al efecto la concesión obtenida del Supremo Gobierno por los señores Manuel y Horacio Valdés Ortúzar, según decreto de once de Febrero del presente año, cuya prórroga se solicitará de quien corresponda, y los demás contratos y concesiones, que se expresan en el artículo cuarenta y nueve;

c). Construir las prolongaciones de la línea y los ramales que la Sociedad estime convenientes, solicitando las concesiones necesarias a este efecto;

d). Explotar los servicios de alumbrado y fuerza eléctricas para usos industriales, construyendo las obras necesarias para este efecto, y celebrando contratos con las Municipalidades y demás personas naturales o jurídicas que lo soliciten;

e). Adquirir propiedades raíces, venderlas, hipotecarlas o explotarlas en la forma que estime conveniente.

ART. 3.º La duración de la Sociedad será de cuarenta años, contados desde el día en que el Presidente de la República autorice su existencia, pudiendo prorrogarse este plazo con acuerdo de la Junta General de Accionistas en sesión extraordinaria, y con la aprobación, del Supremo Gobierno.

TITULO II

Capital de la Sociedad. Forma y plazo de pago del valor de las acciones

ART. 4.º El capital social será de cuatro millones de pesos dividido en cuarenta mil acciones de a cien pesos cada una, formado del modo siguiente:

1.º Setecientos mil pesos capital primitivo de la Sociedad, autorizado por decreto supremo Núm. 3484, de dos de Septiembre de mil novecientos cinco.

2.º Trescientos mil pesos según decreto Núm. 1425, de diecisiete de Junio de mil novecientos siete.

3.º Quinientos mil pesos según decreto Núm. 2617 de 12 de Septiembre de mil novecientos once.

4.º Trescientos mil pesos según decreto Núm. 1034, de veintisiete de Abril de mil novecientos catorce.

5.º Doscientos mil pesos según decreto Núm. 1863, de veintiuno de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

6.º Doscientos mil pesos según decreto Núm. 1685, de cuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

El valor restante de un millón ochocientos mil pesos suscrito y pagado en la forma y condiciones acordadas en la Junta General Extraordina-

ria de Accionistas de fecha 30 de Marzo de mil novecientos veintidós (1).

ART. 5.º El requerimiento para el entero de estas cuotas en la caja de la Sociedad se hará personalmente o por medio de avisos publicados por tres días en un diario de Santiago, y con quince días a lo menos de anticipación (2).

ART. 6.º El accionista que no pague la cuota pedida en el plazo fijado, abonará intereses a razón de doce por ciento anual. Si transcurridos treinta días desde la expiración del plazo no efectuare el pago, se rematarán sus acciones en conformidad al Código de Comercio.

ART. 7.º El Directorio podrá pedir en los casos de concursos, quiebra o ausencia del país del accionista o de otro motivo de insolvencia calificada por el mismo Directorio, que garantice sus acciones. No otorgándose la garantía en el plazo designado, se procederá a enajenar las acciones en la forma precedentemente indicada.

ART. 8.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominativas en los libros de la Sociedad. Se dará de ellas los títulos correspondientes a los accionistas, los cuales llevarán el sello de la Sociedad y las firmas del Presidente y del Gerente de la misma.

ART. 9.º Las acciones no podrán dividirse en fracciones de acción, y en caso de que una acción

(1) Reformado según decretos Núm. 2617, de 12 de Septiembre de 1917 y Núm. 749, de 5 de Junio de 1922.

(2) Reformado según decreto Núm. 749, de 5 de Junio de 1922.

pertenezca a dos o más personas, estarán ellas obligadas a constituir un solo representante.

ART. 10. En el caso justificado de extravío, hurto o inutilización de los títulos, se expedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en el registro de accionistas y en el nuevo título, y debiendo publicarse el otorgamiento del nuevo título en uno o más diarios de esta ciudad por cuenta del interesado.

ART. 11. Las responsabilidades que pudieran afectar a la Sociedad por la emisión de los títulos duplicados que se expidan en conformidad al artículo anterior, caducarán por el transcurso de un año.

ART. 12. Las acciones se transfieren en vista de los títulos por traspaso firmado por el cedente y el cesionario ante dos testigos, el que se inscribirá en los libros de la Sociedad. Este traspaso contendrá el compromiso contraído por el nuevo accionista de pagar las cuotas que se adeudaren y se devenguen en lo sucesivo, y de aceptar todo lo prescrito en estos Estatutos.

ART. 13. Mientras no haya sido cubierto el valor total de las acciones, éstas no podrán ser transferidas sin la aprobación del Directorio.

ART. 14. Los accionistas con diez o más acciones tendrán derecho a boletos de abono de pasaje en los tranvías, con rebaja de veinte a cincuenta por ciento sobre las tarifas corrientes en relación al número de acciones que posean, cuya forma y condiciones serán establecidas por el Directorio. Podrá también el Directorio acordar a los accio-

nistas las ventajas o preferencias que estime convenientes en el transporte de carga. (1)

TITULO III

ART. 15. La administración de la Sociedad será ejercida por un Directorio compuesto de siete accionistas, nombrado en la forma prescrita por estos estatutos, y tendrá una remuneración de cinco por ciento de las utilidades líquidas, la que se repartirá a prorrata de las sesiones que asistan, en cada semestre, correspondiendo al Presidente una cuota doblada. (2)

ART. 16. Para ser director se requiere poseer a lo menos treinta acciones, las que no podrán enajenarse durante todo el tiempo del ejercicio del cargo.

ART. 17. En el caso de que alguno de los directores renuncie, deje de poseer el número de acciones requerido para ejercer el cargo, se ausente del país o se imposibilite por más de tres meses, será reemplazado, por el tiempo que falte para la espiración de sus funciones, por otro accionista elegido por el Directorio que reúna las condiciones requeridas para el cargo.

ART. 18. No podrán ser miembros del Directorio los que estuvieren entre sí dentro de segundo grado de consanguinidad o afinidad.

(1) Reformado según decreto N.º 1034 de 27 de Abril de 1914.

(2) Reformado según decreto N.º 749 de 5 de Junio de 1922.

ART. 19. Los directores durarán en sus funciones por el término de dos años. De los siete directores, tres serán renovados al finalizar el primer año, y los otros cuatro al segundo, y así sucesivamente; pudiendo, sin embargo, ser reelegidos indefinidamente. La designación de los que hayan de renovarse se hará por sorteo.

ART. 20. Los miembros del Directorio serán nombrados por mayoría de votos en la primera Junta General de cada año, y los nombramientos podrán ser revocados en Junta General Extraordinaria, debiendo concurrir para ello el voto conforme de los accionistas que representen la mayoría absoluta del capital social. Se entenderá que cada accionista tiene tantos votos cuantas acciones posea o represente.

ART. 21. El Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vice-Presidente. El mismo Directorio nombrará un Gerente, al cual asignará una renta en relación con la competencia de sus servicios. El Gerente desempeñará las funciones de Secretario del Directorio, salvo que éste acuerde dividir los cargos.

ART. 22. El Directorio celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una al mes, y extraordinaria cuando lo pida alguno de sus miembros indicando el objeto de la sesión.

ART. 23. En los casos en que el Presidente elegido se imposibilitare o no concurriere a las sesiones por cualquier causa, hará sus veces el Vice-Presidente, y si éste estuviere también im-

sibilitado o ausente, el director que tuviere mayor número de acciones.

ART. 24. Las resoluciones o acuerdos del Directorio se tomarán por mayoría de votos, debiendo concurrir a las sesiones para formar quorum no menos de cuatro directores, y entendiéndose que cada director tiene derecho a un solo voto. En el caso de empate de votos, decidirá el Presidente o el que haga sus veces.

ART. 25. Son atribuciones del Directorio:

1.º Representar judicial o extrajudicialmente a la Sociedad, con amplias facultades para celebrar todos los contratos que requiera la administración de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Gerente, según el artículo noveno del Código de Procedimiento Civil;

2.º Acordar y contratar la construcción de la línea y de los ramales y prolongaciones que estime convenientes a los intereses de la Sociedad, pedir las concesiones necesarias y fijar la ubicación de los cambios y detenciones;

3.º Formar los reglamentos del tráfico y demás que estime convenientes, y fijar la tarifa de pasajeros y carga, no pudiendo acordar disminución de las fijadas sino con el voto de cinco directores;

4.º Designar el Gerente y el Secretario del Directorio y de la Junta General;

5.º Determinar el número y obligaciones de los empleados, fijándoles el sueldo, las gratificaciones o la participación en las utilidades que crea conveniente;

6.º Nombrar a propuesta del Gerente los empleados necesarios para el servicio, fiscalizar su conducta y suspenderlos o deponerlos cuando lo creyere conveniente o lo pidiere justificadamente el Gerente;

7.º Presentar a la Junta General el Balance de cada semestre, el que se publicará en un diario, cumpliéndose las demás formalidades establecidas en el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código de Comercio;

8.º Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten del Balance;

9.º Ordenar la enajenación de acciones en los casos previstos en los artículos sexto y séptimo;

10. Fijar el descuento y acordar los privilegios que corresponden a los accionistas según el artículo catorce;

11. Contratar préstamos, comprar, vender o hipotecar los bienes raíces cuando lo estimare conveniente a los intereses de la Sociedad (1);

12. Transigir cualquiera cuestión o litigio, someterlos a compromiso, nombrando árbitros arbitradores y en general, deliberar y resolver sobre todos los negocios concernientes a la Sociedad;

13. Delegar en todo o parte sus facultades, nombrando, si lo estima conveniente, un director de turno que se encargue de la marcha de la Sociedad;

(1) Reformado según decreto Núm. 749, de 5 de Junio de 1922.

14. Proponer a los accionistas la reforma de estos Estatutos, y llevar a efecto los acuerdos que se adopten al respecto;

15. Convocar a Junta General de Accionistas, ordinarias y extraordinarias.

ART. 26. El Presidente será el representante de la Sociedad y el encargado de llevar a efecto y hacer cumplir los acuerdos tomados por el Directorio.

TÍTULO IV

Del Gerente

ART. 27. Son atribuciones y deberes del Gerente:

1.º Proponer al Directorio las obras y trabajos necesarios para los servicios que tiene por objeto la Sociedad, y dirigir y vigilar su conveniente ejecución;

2.º Proponer al Directorio el nombramiento de los empleados necesarios para dichos servicios, indicando los sueldos que en su concepto será conveniente asignarles y la naturaleza de los servicios que estarían llamados a prestar;

3.º Vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de éstos y pedir al Directorio su remoción o suspensión, pudiendo llevar a efecto esta última en casos graves y urgentes, dando de ello conocimiento al Directorio. El Gerente podrá nombrar por sí solo los empleados auxiliares o extraordinarios que crea necesarios para trabajos no permanentes;

4.º Vigilar la instalación de todos los servicios que acuerde el Directorio y cuidar de su conservación, procediendo a efectuar los gastos necesarios y urgentes, dando cuenta al Directorio;

5.º Presentar al Directorio los presupuestos para trabajos e instalaciones de servicios que se hagan por contratos, y de los gastos de conservación y reparaciones;

6.º Cuidar del orden interior y económico de las oficinas de la Sociedad a su cargo, y de que la contabilidad en dichas oficinas se lleve en debida forma, proponiendo para esos fines al Directorio los reglamentos o medidas que crea convenientes;

7.º Dar todos los informes que el Directorio le pida referentes al servicio; y

8.º Presentar al Directorio un balance semestral.

TÍTULO V

De las Juntas Generales de accionistas

ART. 28. Los accionistas serán convocados por el Directorio a Junta General ordinaria dos veces en el año, en el mes de Marzo y en el mes de Septiembre. Serán convocados también a Junta General extraordinaria siempre que el Directorio lo acuerde, o lo pidan por escrito accionistas que representen la quinta parte del total de los votos, expresando el objeto de la convocatoria (1).

(1) Reformado según decreto Núm. 1863, de 21 de Septiembre de 1916.

ART. 29. La convocatoria a Juntas Generales ordinarias o extraordinarias se hará por medio de avisos publicados en uno o más diarios de esta ciudad con diez días de anticipación. Cuando la convocación sea para Junta General ordinaria, se publicará al mismo tiempo o antes el balance del semestre anterior. Si la convocatoria fuese para Junta General Extraordinaria, se expresará el objeto de ella. Las sesiones tendrán lugar en esta ciudad, y serán presididas por el Presidente del Directorio o el que haga sus veces, en conformidad a lo establecido en el art. 23.

ART. 30. En las sesiones de Juntas Generales ordinarias, el Directorio presentará con el balance una memoria de la Sociedad, con las indicaciones o proposiciones que creyere útiles o convenientes someter a los accionistas.

ART. 31. La Junta General ordinaria se constituirá con un número de accionistas que represente no menos de la tercera parte del total de las acciones. La Junta General extraordinaria se constituirá estando representada a lo menos la mitad del total de las acciones.

ART. 32. Si hecha la convocatoria no se reúne el quorum que respectivamente se fija, se hará una segunda convocatoria, y las sesiones ordinarias tendrán lugar con el número de accionistas que concurren; pero para las extraordinarias se exigirá un quorum mínimo de la tercera parte del total de las acciones.

ART. 33. Las resoluciones que se adoptaren en Juntas Generales ordinarias o extraordinarias

serán acordadas por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo los casos previstos en estos Estatutos. Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

ART. 34. Ningún accionista tendrá derecho a votar en las Juntas Generales si las acciones que posee o represente no han sido registradas en los libros de la Sociedad, con diez días a lo menos de anticipación al fijado en la convocatoria para la sesión, salvo que las haya obtenido por herencia.

ART. 35. Se considerará como poder suficiente para que un accionista represente a otros, una carta-poder dirigida al Presidente del Directorio. Estos poderes deberán indicar la sesión a que se refieren. Los poderes conferidos a personas no accionistas deberán otorgarse por instrumento público.

ART. 36. En cada Junta General ordinaria se nombrará entre los accionistas, dos inspectores propietarios y dos suplentes, para que examinen las cuentas de la Sociedad. A dichos inspectores se darán a conocer, cuando lo soliciten, los libros y documentos de la Sociedad, y tanto los directores como el Gerente les darán las explicaciones que necesiten para el desempeño de su cargo.

ART. 37. La comisión revisora presentará en las sesiones ordinarias de la Junta General de cada semestre, la exposición a que diere lugar el examen de balance y operaciones de la Sociedad. En dichas sesiones se discutirá el balance, memoria y exposición de que se ha hecho referencia,

y se adoptarán respecto de ellos los acuerdos o relaciones que se estimaren convenientes.

ART. 38. En la sesión ordinaria que preceda a la expiración del término de las funciones de los directores, se procederá a la elección de miembros del nuevo Directorio.

ART. 39. Corresponde a la Junta General ordinaria la designación de los inspectores a que se refiere el artículo treinta y seis, adoptar los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo treinta y siete, acordar la distribución de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre y adoptar acuerdos de carácter general en los negocios que el Directorio someta a su conocimiento.

ART. 40. Corresponde a la Junta General extraordinaria la reforma de los Estatutos, la prórroga del tiempo porque ha sido formada la Sociedad, el aumento del capital social, la liquidación de ésta o la fusión con otras sociedades y pronunciarse sobre los demás asuntos cuyo conocimiento le está conferido por los Estatutos. La Junta General de accionistas en sesión extraordinaria sólo podrá tratar de los asuntos para que ha sido convocada.

TÍTULO VI

De los balances, fondos de reserva y dividendos

ART. 41. El último día de Febrero y el 31 de Agosto de cada año, se formará un balance de las operaciones de la Sociedad, el que será pre-

presentado por el Directorio en la primera Junta ordinaria siguiente, con una Memoria que manifieste la marcha y el resultado de la negociación. Este balance será estudiado e informado por escrito por los inspectores de cuentas, a quienes el Gerente someterá los libros, inventarios y demás comprobantes del caso (1).

ART. 42. El beneficio líquido que resulte del balance general de cada semestre, se aplicará según lo acordare la Junta General, a propuesta del Directorio: primero, al fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento, hasta completar una suma equivalente al cincuenta por ciento del capital social; segundo, a la formación de fondos especiales y gratificaciones de los empleados; y tercero, a la distribución a prorata entre los accionistas, del saldo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º (2).

TITULO VII

De la disolución y liquidación de la Sociedad

ART. 43. La Sociedad se disolverá ante de la expiración del tiempo fijado para su término, cuando así lo acordare la Junta General de accionistas con los dos tercios de sus votos, reunida en sesión extraordinaria para ese objeto, y nece-

(1) Reformado según decreto Núm. 1863, de 21 de Septiembre de 1916.

(2) Reformado según decreto Núm. 1425, de 17 de Junio de 1907.

sariamente cuando se haya perdido la mitad del capital efectivo.

ART. 44. Llegado el caso de disolución de la Sociedad o expirado el término de ésta, se procederá a liquidar la Sociedad, nombrándose en la misma Junta una comisión liquidadora compuesta de tres o más accionistas, quienes procederán a realizar lo existente y a cobrar y pagar lo que se adeude, distribuyendo el sobrante que resultare entre los accionistas, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º (1).

ART. 45. Los liquidadores tendrán, además de las facultades y obligaciones expresadas en el artículo 413 del Código de Comercio, la de transigir, someter a compromiso, nombrar mandatarios y árbitros arbitradores, con o sin renuncia de los recursos legales, y deberán dar cuenta de la marcha de la liquidación cada seis meses, convocándolos a Junta General en la forma que dispone el artículo 29.

TITULO VIII

Disposiciones generales

ART. 46. Las diferencias entre la Sociedad y alguno o algunos de los accionistas que ocurran durante la vigencia de la Sociedad o provenientes de ella, se resolverán por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. En caso de desacuerdo de éstos, se designará un tercero por las mismas partes o por la justicia ordinaria de

(1) Reformado según el decreto citado.

Santiago, en caso de discordia. El fallo se ejecutará sin ulterior recurso.

ART. 47. La reforma de estos Estatutos podrá ser acordada con el voto de los dos tercios de los accionistas presentes a la reunión en Junta General extraordinaria especialmente convocada para este objeto, y con arreglo a las disposiciones del título 5.º (1).

Artículos transitorios

ART. 48. Don Manuel Valdés Ortúzar enajena y transfiere a la «Sociedad Ferrocarril Eléctrico de Santiago a San Bernardo», quien acepta por su parte, la empresa denominada «Ferrocarril de San Miguel», que obtuvo por compra a don Luis Puyó Medina, por sí y como representante de doña Urzula y doña Dolores Medina, según escritura pública de 20 de Enero del presente año, ante el Notario que autoriza, por el mismo precio de compra, o sea, la suma de cien mil pesos, en la forma y condiciones expresadas en la referida escritura, sustituyéndose la Sociedad compradora en todos los derechos y obligaciones del señor Valdés O., transferencia que acepta, por su parte el vendedor, sin renunciar a los derechos para exigir el pago del precio en dinero insoluto, en el modo y forma expresadas en la escritura de venta. Los veinte mil pesos ya pagados en parte de precio por el señor Valdés, se los reembolsará la

(1) Reformado según decreto Núm. 749, de 5 de Junio de 1922.

Sociedad con dos dividendos de a diez mil pesos cada uno, el primero a un mes y el segundo a tres meses plazo de la fecha de esta escritura, con el interés del siete por ciento anual, y recibirá los intereses del tiempo anterior directamente del señor Puyó, según la cláusula quinta de la mencionada escritura de venta.

ART. 49. La Sociedad adquirirá, además del contrato de compra-venta expresado y de la concesión indicada en la cláusula B del artículo 2.º, los siguientes contratos:

a) Promesa de venta de una cuadra de terreno en el fundo «La Cisterna», otorgada con doña Luisa Ovalle de Guzmán, según escritura de 14 de Enero último, ante el Notario señor Melo Egaña;

b) Solicitud de fuerza motriz, presentada al Directorio del Canal de Maipo para el uso del agua del Canal Cisternas;

c) Contratos con la Chillian Electric Tranway and Light Company, para entrada de los tranvías hasta la Alameda de Santiago, según escritura de veintiocho de Abril del presente año, ante el Notario señor Melo Egaña.

ART. 50. Se autoriza a don Leonidas Vial para que otorgue las escrituras públicas de transferencia que se expresan en los artículos precedentes y practique las inscripciones legales.

ART. 51. Se autoriza a don Manuel Valdés Ortúzar para que recabe la Aprobación Suprema de estos Estatutos, y para aceptar a nombre de los accionistas las modificaciones que exigiere el Su-

premo Gobierno, firmando, al efecto, las respectivas escrituras públicas, como también para practicar a nombre de la Sociedad todos los demás trámites necesarios para que quede legalmente instalada.

ART. 52. Quedan designados desde luego como Directores de la Sociedad los señores don Leonidas Vial, don Ramón Subercaseaux, don Carlos Rogers, don Osvaldo Pérez Sánchez, don Eduardo Videla, don Mariano Guerrero Bascuñán y don Manuel Valdés O. que desempeñarán sus cargos hasta la primera Junta General ordinaria.

Entre tanto queda legalmente constituida la Sociedad, procederán las personas arriba nombradas como mandatarias de los accionistas, con todas las facultades conferidas al Directorio en la presente escritura.

Santiago, 2 de Septiembre de 1905.

S. E. decretó hoy lo que sigue:

«Número 3484.— Vistos estos antecedentes y lo informado por la Defensa Fiscal,

Decreto:

1.º Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada «Ferrocarril Eléctrico de Santiago a San Bernardo», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Santiago, el 3 de Agosto próximo pasado, ante el Notario don Abraham del Río;

2.º Los acuerdos sobre prórroga del plazo de duración, liquidación anticipada y reforma de los Estatutos de la Sociedad, deberán ser sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno;

3.º Fijase en un año, contado desde la fecha del presente decreto, el plazo dentro del cual deberá la Sociedad completar la suscripción del capital social;

4.º Habiéndose hecho efectiva la suma que de fondo social se estima suficiente para que pueda iniciar sus operaciones, declárase legalmente ins-

talada la Sociedad, debiendo comenzar su giro dentro del plazo de treinta días, contado en igual forma que el anterior;

5.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

RIESCO.

A. Subercaseaux Pérez».

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento.— Dios guarde a Ud.—*M. Magallanes.*

Inscrita hoy en el Registro de Comercio a fojas 1,520 número 266.—Santiago, Septiembre cuatro de 1905.—*Enrique Rodríguez Cerda*, Conservador de Bienes Raíces y de Comercio.
